ANEXO 4

Modificaciones a la circular 32/1985, de 8 de marzo, aprobada por Resolución de la Dirección General de Transacciones Exteriores, de 25 de marzo de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 13 de abril)

En los siguientes apartados 1, 2 y 3, se recogen, respectivamente, las «rúbricas» que se modifican, crean y suprimen.

Por lo que respecta a las que se modifican y crean, se ha omitido la descripción de su concepto, ya que es exactamente igual a la del código estadístico correspondiente a cada «rúbrica».

Solamente se especifican los requisitos y formalidades que se han de observar por las Entidades Delegadas. En este sentido, en todas las «rubricas» que se enumeran en los siguientes apartados 1 y 2, se han de consierar incluidas las columnas que se expresan a continuación, que contienen las mismas letras identificativas que se mencionan al pié de página de la circular de referencia:

EJECUCIÓN

Cobros y pagos

Régimen (entradas)	(salidas)
«L» «D»	«D»

Teniendo en cuenta que el régimen «L» (Liberalizado) implica la verificación previa de la transación por la Dirección General de Transacciones Exteriores, en los supuestos previstos en el artículo 1.º del Real Decreto 1750/1987.

1. *«Rúbricas» que se modifican*

1. Gastos de reparación y mantenimiento de maquinaria:

Documentación justificativa.–Contrato o fotocopia del mismo, notas de gastos o facturas acreditativas de los importes y trabajos realizados y el «ejemplar para el interesado» del D.U.A., en su caso.

2. Gastos de montaje:

Documentación justificativa.–«Ejemplar para el interesado» del D.U.A., en su caso, y documentación acreditativa de los importes a transferir con mención detallada de los trabajos realizados.

4. Asistencia técnica (N.O.F.••):

Documentación justificativa.–(Ver nota al final de este anexo 4).

Si la prestación no llevase «Número de Operaciones Financieras», se presentarán facturas, notas de gastos o documentación similar.

6. Formación de personal:

Documentación justificativa.–Facturas, notas de gastos o documento similar.

12. Patentes, marcas, modelos e inventos (N.O.F.••):

Documentación justificativa.–(Ver nota al final de este anexo 4).

13. Gastos de registro de patentes y marcas:

Documentación justificativa.–Factura, nota de gastos o documento similar.

19. Programas de ordenador para uso industrial o empresarial (N.O.F.••):

Documentación justificativa.–«Documento Unico Aduanero» (DUA), en su caso (ver nota al final de este anexo 4).

52. Reparaciones de navíos:

Documentación justificativa.–Iguales requisitos y formalidades que en la rúbrica 1.

53. Reparaciones de aeronaves:

Documentación justificativa.–Iguales requisitos y formalidades que en la rúbrica 1.

54. Reparaciones de medios de transporte terrestre y otros:

Documentación justificativa.–Iguales requisitos y formalidades que en la rúbrica 1.

2. *«Rúbricas» que se crean*

6.1 Participación en actividades de investigación y desarrollo (N.O.F.••):

Documentación justificativa.–(Ver nota al final de este anexo 4).

19.1 Programas de ordenador para uso no industrial o empresarial:

Documentación justificativa.–Contrato original o fotocopia del mismo, factura acreditativa o documento similar. En el supuesto de importes variables, deberá acompañarse el modelo de certificado que figura como anexo 2 de la presente Resolución.

3. *«Rúbrica» que se suprime*

5. Asistencia técnica no industrial.

Nota que se menciona en las «rúbricas» 4, 6.1, 12 y 19.–Documentación justificativa para las «rúbricas» que se citan:

Copia o fotocopia del contrato y/o factura, o documento similar, acreditativo de la prestación del servicio. Cuando se trate de transacciones sometidas a verificación, de acuerdo con el Real Decreto 1750/1987, original del modelo TE 30 o TE 30 R, verificado por la Dirección General de Transacciones Exteriores. En el supuesto de «silencio positivo» deberá acompañarse, junto con el ejemplar 4 del modelo TE 30 o TE 30 R, la certificación que figura como anexo 1 de la presente Resolución.

En el supuesto de importes variables, deberá acompañarse además la certificación que figura como anexo 2 de la presente Resolución.

•• Observación: El «Número de Operaciones Financieras» (N.O.F.), solamente se indicará en comunicaciones de pago, modelo A(4), cuando la transacción principal se hubiera sometido a verificación previa, de conformidad con el Real Decreto 1750/198[illegible]

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

4726 *CORRECCION de errores de la Orden de 21 de enero de 1988 sobre tramitación de expedientes de ayudas a instalaciones de acuicultura y de autorización y subvención de arrecifes artificiales.*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1988, se transcribe a continuación la siguiente rectificación:

En la página 2450, en el artículo 1, segunda columna, párrafo segundo, primera línea, donde dice: «apartado b-4», debe decir: «apartado b-5».

MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

4727 *REAL DECRETO 165/1988, de 29 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 769/1984, de 8 de febrero, por el que se establece la normativa de las denominaciones de piel, cuero, curtido y piel curtida para peletería en la elaboración, circulación y comercio de sus manufacturas.*

La adaptación de la normativa vigente sobre regulación de las transacciones comerciales de productos derivados de la piel y cuero a la legislación comunitaria hace necesario modificar el Real Decreto 769/1984, de 8 de febrero, por el que se establece la normativa de las denominaciones de piel, cuero, curtido y piel

curtida para peletería en la elaboración, circulación y comercio de sus manufacturas.

En este sentido, con el objeto de evitar posibles trabas a la libre circulación de los productos citados dentro del mercado comunitario, debe modificarse el artículo 6.° del invocado Real Decreto.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda, Industria y Energía y Sanidad y Consumo, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 29 de enero de 1988,

DISPONGO:

Artículo único.–Quedan modificados los apartados 2, b), 2, c) y 5), y suprimido el 2, d), del artículo 6.° del Real Decreto 76°/1984, de 8 de febrero, quedando aquéllos redactados en la forma que se indica a continuación:

Art. 6.°, 2, b) Indicación del lugar de origen o de procedencia en el caso de que su omisión fuese susceptible de inducir a error al consumidor en cuanto al verdadero origen o procedencia del producto.

En los productos importados de países no pertenecientes a la Comunidad Económica Europea se hará constar siempre el país de origen.

Art. 6.°, 2, c) Nombre y apellidos o razón social o denominación del fabricante o el de un vendedor, establecidos en el interior de la Comunidad Económica Europea, y, en todos los casos, su domicilio.

En el caso de productos fabricados en España y que se comercialicen en territorio nacional se hará constar, además, el número de registro industrial del establecimiento de fabricación.

En el caso de productos procedentes de países de fuera del ámbito de la Comunidad Económica Europea se hará constar el nombre y apellidos o razón social o denominación y domicilio del importador y su número de identificación fiscal.

Art. 6.°, 5. El etiquetado de los productos no fabricados en España deberá cumplir con la normativa del presente Real Decreto.

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 29 de enero de 1988.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Relaciones con las Cortes y de la Secretaría del Gobierno,
VIRGILIO ZAPATERO GOMEZ

4728 *CORRECCION de erratas del Real Decreto 116/1988, de 5 de febrero, por el que se modifica el párrafo primero del apartado 4 del artículo 50 del Reglamento de ejecución de la Ley Orgánica 7/1985, de 1 de julio, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España, aprobado por Real Decreto 1119/1986, de 26 de mayo.*

Padecido error por omisión en la inserción del mencionado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 43, de fecha 19 de febrero de 1988, páginas 5310 y 5311, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el segundo párrafo del preámbulo, donde dice: «Como quiera que en la fecha de publicación del mismo no se había producido todavía el anunciado desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, en materia de títulos extranjeros, se refiere al procedimiento de convalidación de títulos, vigente en aquel momento ...», debe decir: «Como quiera que en la fecha de publicación del mismo no se había producido todavía el anunciado desarrollo de la Ley Orgánica 11/1983, en materia de títulos extranjeros, el párrafo primero del apartado 4 del artículo 50 del citado Reglamento se refiere al procedimiento de convalidación de títulos, vigente en aquel momento ...».